

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



*Resolución Jefatural N° 00167 -2012-INIA*

*Lima, 27 SET. 2012*

**VISTOS:**

La Nota de Envío N° 238-2012-INIA-OGA N° 176-OL de la Oficina General de Administración, el Informe N° 096-2012-INIA-OGA-OL, de la Jefatura de la Oficina de Logística, la Carta N° 002-2012-INIA-CE/ADS N° 011-2012-INIA, de la Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA y el Informe N° 080-2012-INIA-OAJ/DG, de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 29 de agosto 2012, el Comité Especial conformado mediante Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00125-2012-INIA-OGA, y recompuesto por Resolución Directoral N° 148-2012-INIA-OGA, convoca el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA - Primera Convocatoria, para la “**ADQUISICIÓN DE CUYES REPRODUCTORES PARA EL PROYECTO CRIANZA DE CUYES-PROVÍAS PARA LA EEA ANDENES CUSCO**”;

Que, conforme al calendario del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE el 10 de setiembre 2012, correspondía publicar las Bases Integradas;

Que, mediante Carta N° 002-2012-INIA-CE/ADS N° 011-2012-INIA del 17 de setiembre de 2012, de la Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA, comunica que “...luego de aprobadas las Bases Administrativas para el proceso de selección del asunto..... según el cronograma y el calendario del proceso la Integración de las Bases fue el dia 10 de setiembre del presente, pero por recarga laboral de la Oficina de Procesos, no se realizo la Integración en la fecha prevista en el cronograma de la convocatoria”;

Que, en tal contexto, la Jefatura de la Oficina de Logística a través del Informe N° 096-2012-INIA-OGA-OL del 18 de setiembre de 2012, pone a conocimiento de la Oficina General de Administración respecto de la irregularidad antes descrita, solicitando la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección y retrotraerlo a la etapa de Integración de Bases, para ello informa que: “...por sobrecarga en el Área de Procesos y dificultad de ubicación de los miembros del Comité Especial por sus labores propias en la Entidad, no se realizó la integración en la fecha prevista en el cronograma de la convocatoria...”, “...precisamos que no se han recibido consultas ni observaciones a las Bases...”, “...el valor referencial se encuentra vigente...”;

Que, por su parte mediante Nota de Envío N° 238-2012-INIA-OGA N° 176/OL de la Oficina General de Administración remite el Proyecto de Resolución Jefatural para la continuación del trámite correspondiente;

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, establece que “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación*” (sic);

...II

II...

-2-

Que, la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas:

Que, de acuerdo a la información presentada mediante la Carta N° 002-2012-INIA-CE/ADS N° 011-2012-INIA, de la Presidenta del Comité Especial, el Informe N° 096-2012-INIA-OGA-OL, de la Jefatura de la Oficina de Logística, y la Nota de Envío N° 238-2012-INIA-OGA N° 176/OL de la Oficina General de Administración, se advierte que el Comité Especial no se reunió para efectuar la etapa de integración de las Bases del proceso en la fecha prevista en el calendario, y que el órgano de las contrataciones de la Entidad no cumplió con supervisar el desarrollo de las actividades del referido Comité:

Que el Artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, determina las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de integración de Bases, y disponer que *“El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento”*.

Que, en el mismo sentido el Artículo 60º del mencionado Reglamento precisa que, *“Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar... La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones”*:

Que, conforme al Artículo 24º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Artículo 34º se establece que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección; actuando en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, siendo todos los miembros del Comité Especial solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante:

Que, asimismo, el Artículo 25º de la citada Ley establece que: *“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo.”*; y su Artículo 46º señala: *“Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento... La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discretionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos... En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido.”*

Que, en esta línea argumental, resulta conveniente precisar que las Entidades Públicas se encuentran obligadas a observar las normas y procedimientos legales y reglamentarios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico vigente, las mismas que no deben valerse de criterios de discrecionalidad sobre aspectos que se encuentran debidamente normados y reglados, a efectos de cumplir con el Principio de Legalidad que constituye una directriz que debe sustentar toda actuación que afecte los intereses públicos del Estado:

...II

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00167 -2012-INIA**

*Lima, 27 SET. 2012*

II...

-3 -

Que, de otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; siendo así el Comité Especial encargado de la conducción de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA - Primera Convocatoria está conformado por los miembros titulares señalados mediante Resolución Directoral N° 148-2012-INIA-OGA, entre ellos personal permanente, personal contratado sujeto al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y locador de servicios;

Que, siendo así, y conforme al Artículo 101° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-2012-INIA y su modificatoria, corresponde al Jefe Inmediato del miembro del Comité que tiene calidad de permanente, disponer el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidad del miembro del Comité Especial que tenga vínculo laboral con la entidad;

Que, asimismo, corresponde a la Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración iniciar las acciones para el deslinde y determinación de responsabilidades de aquellos miembros del Comité Especial que son personal permanente, y se encuentran sujetos al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, según lo señalado en el artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, respecto al representante del órgano encargado de las contrataciones y a otros del mismo órgano que considere involucrados en los hechos descritos, le corresponde al Jefe (e) de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración efectuar el deslinde y determinación de responsabilidades a que hubiera lugar, en su participación como miembro del Comité Especial;

Que, por lo expuesto, resulta de aplicación lo dispuesto en el citado Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, en el presente caso en particular, al prescindir de las normas esenciales del procedimiento, considerando que se ha omitido llevar a cabo la etapa correspondiente a la integración de Bases, según el calendario del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA – Primera Convocatoria, corresponde retrotraerlo hasta la etapa de integración de las Bases, a efectos de subsanar la omisión de su publicación y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección; y ordenar las acciones de deslinde y determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que motivaron la declaratoria de nulidad;

Estando a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, al Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2006-AG; y con la respectiva visación de la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA;

...ii

II...

-4 -

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD** del proceso de selección por **Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA** – Primera Convocatoria, para la “**ADQUISICIÓN DE CUYES REPRODUCTORES PARA EL PROYECTO CRIANZA DE CUYES-PROVIAS PARA LA EEA ANDENES CUSCO**”, y retrotraerlo a la etapa de Integración de Bases.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el Director General de la Dirección de Investigación Agraria del INIA, para que en un plazo no mayor de tres (03) días de notificada la presente Resolución, solicite el deslinde y determinación de responsabilidades de aquél miembro del Comité Especial, con calidad de personal permanente, por la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA – Primera Convocatoria.

**Artículo 3º.- DISPONER** que la Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos del INIA, para que en un plazo no mayor de tres (03) días de notificada la presente Resolución, solicite el deslinde y determinación de responsabilidades de aquél miembro del Comité Especial contratado bajo Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, por la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA – Primera Convocatoria.

**Artículo 4º.- DISPONER** que el Jefe (e) de la Oficina de Logística del INIA, para que en un plazo no mayor de tres (03) días de notificada la presente Resolución, solicite el deslinde y determinación de responsabilidades de aquél miembro del Comité Especial designado como representante del mencionado órgano encargado de las contrataciones y a otros del mismo órgano otros que considere involucrados en los hechos que conllevaron a la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2012-INIA – Primera Convocatoria.

**Artículo 5º.- ENCARGAR** a la Oficina General de Administración la supervisión, monitoreo y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la presente Resolución, por los hechos que motivaron la presente declaratoria de nulidad, informando a esta Jefatura, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, la conclusión y resultados de dichas actuaciones.

**Artículo 6º.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución a los miembros del Comité Especial a cargo del proceso de selección, a fin que dicho órgano colegiado continúe con la tramitación del mismo.

**Registrese y comuníquese y publíquese en el SEACE y en la web Institucional.**



J. ARTURO FLORES MARTÍNEZ  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria